

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

**RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00123-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD VALENCIA Y SOTO S.A. Y OTRO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por la apoderada del Banco de Bogotá S.A. contra la providencia del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual esta instancia negó la solicitud de nulidad invocada por la sociedad Valencia y Soto S.A., pero ordenó la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a la previsión del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, tras haberse dado apertura a un trámite de Validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de la mencionada sociedad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el término de ejecutoria de la citada providencia negatoria de la nulidad, el Banco de Bogotá S.A. interpuso recurso de reposición, afinado esencialmente en que no es posible terminar la actuación con fundamento en la norma de reorganización citada por el despacho, toda vez que, al haberse dictado sentencia restitutoria, el proceso ya se encontraba terminado, luego no opera una doble terminación.

Aunado a ello, la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing, a septiembre de 2023.

En consecuencia, solicita reponer la providencia censurada, y en caso de no acceder a ello, remitirla ante el superior en sede de apelación.

2. En escrito mediante el cual se descorre el traslado del recurso de reposición, la apoderada de la sociedad en concurso hizo un recuento de la actuación procesal, y de los argumentos señalados en su solicitud del 18 de mayo de 2023, mediante la que pidió la nulidad de la actuación, fundada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo adujo que no es entendible la conducta de mala fe que está asumiendo el Banco, porque la entidad hace parte del acuerdo de reorganización en el que están incluidas las obligaciones del leasing financiero, crédito debidamente calificado y graduado, y sobre el cual actualmente se está cumpliendo lo pactado, al punto que no hay convocatoria para una declaración de incumplimiento –la apoderada allega con el escrito de reposición los pagos realizados por concepto del leasing financiero a favor del Banco de Bogotá S.A. con corte a octubre de 2023-.

En consecuencia, si el Banco entiende incumplidas las obligaciones del leasing, el camino que le queda es acudir ante la Superintendencia de Sociedades y notificar el incumplimiento, pero no solicitar la restitución del inmueble, porque se presenta entonces un cobro de lo no debido. Finalizó aseverando que merced de lo expuesto, debe confirmarse la providencia atacada por el Banco.

3. Dado que no obra constancia del traslado del recurso de reposición a la sociedad Valencia Soto S.A., puesto que la recurrente -apoderada del Banco de Bogotá S.A.- no adosó esa prueba, pero por su parte la apoderada de la sociedad en concurso compareció a través del ya mencionado documento mediante el que "descorre el traslado del recurso de reposición", es evidente que conoció el recurso, y en consecuencia resulta inocuo el traslado secretarial del artículo 110 del C.G.P., siendo procedente desatar la controversia.

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a resolver los cuestionamientos jurídicos planteados contra la providencia fustigada, basta decir que la propia Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que por regla general la sentencia dictada al interior de un proceso pone fin al mismo, pues define íntegramente la cuestión litigiosa, e impone las condenas consecuentes¹.

Naturalmente, la regla general encuentra una de sus excepciones en el proceso ejecutivo, que por virtud del artículo 461 del C.G.P. finaliza con el pago, sin que sea ese el escenario que aquí se debate, porque se trata de un proceso de restitución de inmueble bajo la modalidad de leasing financiero -restitución de tenencia-.

De otra parte, la conclusión razonada concerniente a que el proceso civil declarativo culmina con la sentencia, deriva de las previsiones de los artículos 95, numerales 2º a 4º y del 304 del mismo estatuto adjetivo que consagra los efectos de la cosa juzgada.

2. En ese escenario, la armonización del citado criterio asentado por el órgano de cierre civil con las normas traídas a colación, permite establecer fundadamente que el presente proceso de restitución de inmueble culminó con la sentencia restitutiva dictada, y bajo esa égida, no es factible decretar nuevamente su terminación, como erradamente lo hizo el despacho, asistiéndole razón a la apoderada recurrente.

Tal conclusión da lugar a reponer la providencia atacada, en lo atinente a la indicada terminación del proceso.

3. En línea con lo discurrido, no es factible declarar la nulidad de lo aquí actuado, conforme quedó reseñado en la parte motiva de la providencia censurada² -argumento no atacado por la recurrente-, de modo que, frente a un panorama en el cual no es procedente la terminación, nulidad, suspensión, pero tampoco la continuidad del proceso, lo acertado es disponer en aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 la terminación del trámite de ejecución material de la sentencia de restitución.

Como se ha explicado, en virtud del expreso mandato legal el trámite de ejecución de la sentencia -aun siendo aquella intangible- no puede continuar mientras la sociedad demandada curse el acuerdo extrajudicial de reorganización, con más veras si el acreedor Banco de Bogotá S.A. hace parte del mismo, en que el

¹ "1. En línea de principio, la sentencia define íntegro el thema decidendum, termina el proceso y contiene en sumas determinadas las condenas.

El aserto precedente es comprensible por concernir al derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, defensa o contradicción, la plenitud, precisión y certeza de toda decisión judicial, la regularidad, celeridad, dinamismo, economía, eficiencia y pronta resolución de los litigios." Sala de Casación Civil, H. Corte Suprema de Justicia, expediente referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.

² "En este punto frente a la razón de terminación y no de nulidad como lo pretende la parte demandada, debe reiterarse que a diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, en los que por mandato del artículo 20 de la citada ley 1116/06 "el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior...", para el caso de procesos de restitución no existe igual previsión normativa -nulidad del trámite-, contrario a lo pedido por la solicitante." Providencia del 26 de octubre de 2023, Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali.

precisamente puede invocar la causal de mora como argumento para la terminación del concurso.

4. Finalmente, en cuanto atañe al recurso de apelación subsidiariamente propuesto, corresponde recordar que al proceso le resulta aplicable el numeral 9° del artículo 384 del CGP, de modo que por tratarse de un asunto de única instancia no puede concederse la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la sociedad demandada y se ordenó la terminación del presente proceso de restitución de inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR en su lugar la terminación del trámite de ejecución material de la sentencia de restitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica³

RAD: 76001-3103-003-2017-00123-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06304f86ea50a541fedaba5016ec0ba62100d2f3a8cb96e8a8daf51fcec77e**

Documento generado en 30/11/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>